

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

HERMANDAD DE
EMPLEADOS EN
MOVILIDAD DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (HBEM)

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS (DTRH)

Recurrido

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

KLRA202300236

Sobre: Certificación de
Agrupación Bona fide al
amparo de la Ley Núm.
134 de 19 de julio de
1960, según enmendada

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2023.

Comparece la parte recurrente, Hermandad de Empleados en Movilidad de la Autoridad de Energía Eléctrica (Hermandad), y nos solicita la revisión judicial de la *Decisión* del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Secretario), emitida el 15 de mayo de 2023 y notificada al día siguiente. En la referida determinación, el Secretario denegó la solicitud de la Hermandad para ser certificada como una organización bona fide.

Adelantamos que confirmamos la decisión administrativa recurrida.

I

La presente causa tuvo su origen el 12 de enero de 2022, ocasión en que la Hermandad presentó varias solicitudes ante el Negociado de Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Negociado). En estas, peticionó la certificación de la agrupación como una organización bona fide. En lo que atañe, la Hermandad consignó el propósito de agrupar a empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica que fueron movilizados a distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico

y a corporaciones públicas, para defender con énfasis, pero sin limitarse, los derechos de retiro y plan médico.¹ Surge del expediente ante nos, que la Hermandad solicitó la certificación de sendos capítulos en 18 agencias y corporaciones públicas distintas para congregar a 32 empleados, de los cuales seis ya se encontraban afiliados a un representante sindical exclusivo, con el pago de sus respectivas cuotas.²

Suscitados varios eventos innecesarios de pormenorizar, luego de evaluar la documentación pertinente, el Secretario notificó su *Decisión* por correo electrónico el 16 de marzo de 2023,³ mediante la cual denegó la solicitud de la Hermandad para ser certificada como organización bona fide.⁴ El Secretario concluyó que la petición de la Hermandad contravenía la reglamentación, toda vez que la organización estaría compuesta por múltiples agencias públicas. A su vez, en aquellos casos de empleados que ya estaban afiliados a otras organizaciones, sostuvo que la legislación impedía el descuento simultáneo de cuotas para dos organizaciones distintas. Finalmente, añadió que, de los documentos constitutivos de la Hermandad, se desprendían propósitos sindicalistas, en lugar de los fines reservados a las organizaciones bona fide.

No conteste, el 5 de abril de 2023, mediante correo electrónico, la Hermandad presentó una *Reconsideración* y solicitó infructuosamente que el Secretario variara su determinación,⁵ pero este denegó de plano la petición. Inconforme aún, el 22 de mayo de 2023 la parte recurrente presentó ante nos la *Petición de Revisión Administrativa* del título y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al no otorgar el reconocimiento como organización bona fide a la Hermandad de Empleados en Movilidad de la Autoridad de Energía Eléctrica.

¹ Véase, *Petición de Revisión Administrativa*, pág. 10; Apéndice de la parte recurrente, pág. 21.

² Refiérase a las Determinaciones de Hechos 1, 2 y 6 de la *Decisión* impugnada; Apéndice de la parte recurrente, págs. 1-3.

³ Apéndice de la *Solicitud de Desestimación*, pág. 1.

⁴ Apéndice de la parte recurrente, págs. 1-13.

⁵ Apéndice de la *Solicitud de Desestimación*, pág. 3; Apéndice de la parte recurrente, págs. 14-20.

El 13 de junio de 2023, la parte recurrida compareció por conducto de la Oficina del Procurador General y solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Alegó que la *Reconsideración* de la Hermandad arribó al Negociado el 12 de abril de 2023; esto es, siete días en exceso del término jurisdiccional para ello.⁶ *A contrario sensu*, según reseñamos, expresó que “la entidad recurrente le notificó dicha moción por correo electrónico a la secretaria del Negociado de Asuntos Legales del DTRH que le había notificado por ese mismo medio la *Decisión* recurrida...”⁷ Acreditado el recibo por correo electrónico de la petición el 5 de abril de 2023, constatamos nuestra jurisdicción para atender el recurso del epígrafe. Por consiguiente, declaramos sin lugar el pedimento desestimatorio.⁸

Luego de haber examinado detenidamente el recurso, resolvemos en los méritos y sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).⁹

II

A

Este Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción para la revisión judicial de las determinaciones finales administrativas emitidas por las agencias, de conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA § 9601, *et seq.* La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas se estatuye en la Sección 4.5 de

⁶ Además del envío por correo electrónico, la Hermandad también remitió su escrito por correo regular el 10 de abril de 2023, cinco días en exceso del término para reconsiderar. Este escrito fue sellado dos días después en el Negociado el 12 de abril de 2023. Véase, Apéndice de la *Solicitud de Desestimación*, págs. 4; 5-11.

⁷ Véase, *Solicitud de Desestimación*, pág. 7; refiérase también al Apéndice de la *Solicitud de Desestimación*, pág. 3.

⁸ La Sección 3.15 de la LPAUG, 3 LPRA § 9655, no exige un medio específico para la presentación del escrito de reconsideración. En aras de los principios rectores del derecho administrativo y la letra del estatuto, no nos corresponde adicionarle limitaciones o restricciones que no aparezcan en su texto, lo que equivaldría a invadir las funciones de la Asamblea Legislativa. Véase, *Juarbe v. Registrador*, 156 DPR 387, 393 (2002).

⁹ Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

la LPAUG, 3 LPRA § 9675, que dispone lo siguiente sobre nuestro alcance:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Es sabido que los procedimientos y **las decisiones de los organismos administrativos están cobijados por una presunción de regularidad y corrección**. La norma general es que “las decisiones que emiten las agencias de gobierno merecen una amplia deferencia y respeto, ya que estas poseen una vasta experiencia y un conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado.” *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

A tenor de lo anterior, “las determinaciones de hechos de una agencia se sostendrán si se fundamentan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.” *Id.*, a las págs. 186-187. En cuanto a las conclusiones de derecho, estas serán revisables en todos sus aspectos por el foro apelativo. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464, 469 (2009). Claro está, los tribunales tampoco podemos descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia de las leyes y reglamentos que administran. La revisión judicial no sustituirá de forma automática el criterio e interpretación del organismo administrativo. Al respecto, nuestro más Alto Foro ha expresado que la revisión judicial de las interpretaciones que realiza una agencia sobre los reglamentos y las leyes que administran merecen gran peso por parte de los tribunales. “Esta deferencia tiene origen en el axioma que nos impide soslayar que **son las agencias las que poseen la experiencia y el conocimiento especializado acerca de los asuntos que se le han encomendado**.” (Énfasis nuestro.) *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 237 (2017). Por ello, al revisar las decisiones de las

agencias, “el criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación, aunque esta no tiene que ser la única o la más razonable.” *Id.* Incluso en los casos dudosos, y aun cuando pueda haber una interpretación distinta, “la determinación de la agencia merece deferencia sustancial.” *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, a la pág. 187. A esos efectos, la deferencia y presunción de corrección de la determinación administrativa únicamente se descartará cuando no exista fundamento racional que justifique el dictamen impugnado. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 36 (2018).

B

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito. Const. P.R., 1 LPRA Art. II § 6. A su vez, reconoce que los “trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.” Const. P.R., 1 LPRA Art. II § 17.

En atención al mandato constitucional que, sin embargo, guardó silencio en cuanto a los derechos de los empleados de las agencias del Gobierno, por medio de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960, *Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas de Asociaciones, Federaciones, o Uniones de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA § 702, et seq. (Ley 134), la Asamblea Legislativa promulgó el marco legal para conceder a los empleados públicos el derecho a organizarse en asociaciones bona fide. Asimismo, se autorizó el pago de cuotas por parte de los integrantes de tales agrupaciones. El Artículo 1 de la Ley 134, 3 LPRA § 702 Inciso (a), dispone como sigue:

Los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo todas sus agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades, exceptuando a la Comisión Estatal de Elecciones, que en el ejercicio de sus derechos

constitucionales **se organicen en una agrupación bona fide de servidores públicos con fines de promover su progreso social y económico y el bienestar general de los empleados públicos, y fomentar y estimular una actitud liberal y progresista hacia la administración pública, y promover la eficiencia de los servicios públicos, según lo acredite el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos,** podrán autorizar al jefe del departamento, agencia o instrumentalidad pública en que trabajen para que **descuento de su salario las cantidades necesarias para el pago de las cuotas,** ahorros y préstamos personales que vengan obligados a satisfacer como miembros de tal agrupación de servidores públicos. Todo jefe de departamento, agencia o instrumentalidad pública sujeto a las disposiciones de esta sección figurará en las nóminas, por conceptos separados **el importe de los descuentos autorizados, deduciéndolos del pago de los empleados que así lo autoricen por escrito.** El importe a descontarse será el que certifique el Secretario de la agrupación de servidores públicos correspondiente, siempre y cuando no sea irrazonable, confiscatorio del salario o discriminatorio, entendiéndose por esto que sea igual para todos los empleados, en términos absolutos o en términos de un determinado por ciento de salario. (Énfasis nuestro.)

Cabe resaltar que el Artículo 3 de la Ley 134 apunta a que “[c]ada empleado autorizará descuento de cuotas para **no más de una agrupación de servidores públicos a la vez,** para los fines establecidos en esta ley.” (Énfasis nuestro.) 3 LPRA § 702 Inciso (c).

La Constitución de Puerto Rico establece también que, “[a] fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.” Const. P.R., 1 LPRA Art. II § 18. En virtud de lo anterior, la Asamblea Legislativa concedió el derecho a los empleados del sector público en las agencias del Gobierno a organizarse en sindicatos y a negociar colectivamente, por medio de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, *Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico*, 3 LPRA § 1451, et seq. (Ley 45).

Ahora, la Ley 45 se promulgó, además, por la práctica inadecuada en la ejecución de la Ley 134. En la *Exposición de Motivos* del estatuto se expresó este fin corrector:

En su desarrollo y funcionamiento [de la Ley 134], estas organizaciones “bona fide” funcionan de manera disímil, en ocasiones y **en casos determinados negocian “de facto”**, suscriben cartas contractuales, efectúan actividades concertadas y asumen un perfil similar al de una unión tradicional, **aun cuando carecen de la autorización legal necesaria para ello.**

Al señalar esta realidad, no intentamos desmerecer la función de estas organizaciones sindicales. Deseamos, más bien, destacar **la urgencia de proveer una base legal adecuada al ejercicio de unos derechos laborales que al presente se ejercen en precario** en agencias del gobierno central de Puerto Rico.

La citada Ley Núm. 134, como las opiniones emitidas al efecto por el Secretario de Justicia, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y las decisiones administrativas de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal **han reconocido expresamente la ilegalidad de dichas prácticas.** A iguales conclusiones ha llegado la Oficina del Contralor, al auditar erogaciones municipales y estatales basadas en obligaciones incurridas por vía de cartas contractuales. En sus señalamientos, la Oficina del Contralor ha determinado que estas erogaciones constituyen serias irregularidades administrativas por carecer de base legal.

La situación actual presenta un **cuadro confuso y desarticulado en la actividad sindical.** Alrededor de 45,000 empleados de instrumentalidades corporativas del gobierno disfrutan del derecho a organizar sindicatos y a negociar colectivamente. En cambio, alrededor de 170,000 empleados del gobierno central no se les otorga ese derecho expresamente en la Constitución, ni por delegación estatutaria. (Énfasis nuestro.)

Así pues, en el ordenamiento laboral público coexisten las asociaciones bona fide y los sindicatos, cada uno con funciones y prerrogativas distinguibles entre sí. En cuanto al pago de las cuotas, la Sección 4.4 de la Ley 45, 3 LPRA § 1451f, estatuye que “[s]ólo será permitido el descuento de cuotas de organizaciones bona fide para empleados no afiliados al representante exclusivo y a los empleados no incluidos en la unidad apropiada.” Igualmente, la legislación desautoriza el

descuento automático de cuotas a más de una organización, y solo se permite “a través del representante exclusivo u organización bona fide.”

Id.

De otro lado, en el ejercicio de su poder para reglamentar¹⁰ y a los fines de establecer un procedimiento para certificar las agrupaciones bona fide, el Secretario promulgó el Reglamento Núm. 3594 de 6 de abril de 1988, según enmendado por el Reglamento Núm. 8196 de 11 de mayo de 2012. Cabe señalar que, aun cuando el Reglamento Núm. 8196 enmienda sustancialmente la reglamentación original, el Artículo IX, *Cláusula Derogatoria*, aclara que únicamente “deroga y deja sin efecto cualquier disposición reglamentaria, opinión legal, carta circular, orden administrativa o de otra naturaleza, **que resulte incompatible con las presentes disposiciones.**” En esencia, el Reglamento Núm. 8196 incorpora los derechos reconocidos a los servidores públicos por virtud de la Ley Núm. 358 de 16 de septiembre de 2004, *Ley Reguladora de los Derechos de Servidores Públicos que Pertenezcan a Agrupaciones Bona Fide*, 3 LPRA § 706, *et seq.* (Ley 358). En la *Exposición de Motivos* de la aludida legislación, reitera que las organizaciones bona fide no tienen la facultad de negociar colectivamente, aunque sí configuran una relación entre sus miembros y la agrupación bona fide “que posibilita el reconocimiento de unos derechos de los primeros frente a estas últimas.” La Ley 358 exige como requisito de certificación de la organización bona fide la inclusión de los derechos reconocidos en su reglamentación. Los referidos derechos están relacionados con la participación en la celebración de elecciones periódicas, la fijación de las cuotas, lo concerniente a acciones disciplinarias, así como la rendición de cuentas mediante informes financieros, entre otros. Véase, Arts. 2-4 Ley 358, 3 LPRA § 706 Incisos (a) (b) (c). El Reglamento Núm. 8196 adiciona también un procedimiento adjudicativo al amparo de la *Ley de*

¹⁰ Refiérase a la Sección 3 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, *Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico*, 3 LPRA § 306 (h) (18).

Procedimiento Administrativo Uniforme de entonces, actualmente sustituida por la LPAUG, *supra*.

Finalmente, en lo que compete al caso del epígrafe, el Artículo 14 del Reglamento Núm. 3594 establece lo siguiente:

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos expedirá acreditaciones o certificaciones únicamente a agrupaciones bona fide cuya **matrícula esté compuesta por empleados de una sola agencia**, instrumentalidad o municipio. Esto es, **en ningún caso acreditará o certificará agrupaciones multiagenciales o multimunicipales**. (Énfasis nuestro.)

III

En la presente causa, la Hermandad alega que la prohibición del Artículo 14 del Reglamento Núm. 3594 no se reproduce en el Reglamento Núm. 8196 y razona que la disposición es inaplicable. Por igual, aduce que la Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA § 1469 *et seq.* (Ley 8), modificó las relaciones de los empleados públicos y sostiene que la proscripción del Artículo 14 del Reglamento Núm. 3594 va en contra del estatuto.

Según esbozamos, el Reglamento Núm. 8196 no derogó el Reglamento Núm. 3594, sino que integró nueva legislación al procedimiento de certificación de las organizaciones bona fide. De una evaluación *in pari materia* del ordenamiento jurídico pertinente, concluimos que el Artículo 14, el cual establece el impedimento de certificar agrupaciones bona fide multiagenciales o multimunicipales, es compatible con las enmiendas incorporadas mediante el Reglamento Núm. 8196. De hecho, es nuestro criterio que la falta de mención de la referida disposición en el Reglamento Núm. 8196 responde precisamente a la intención de que dicho articulado permaneciera inalterado por la reglamentación enmendadora.

Con relación a la Ley 8, si bien el estatuto no menciona la Ley 134, sí alude a la Ley 45 desde su *Exposición de Motivos*. Allí afirma que el principio de mérito y la Ley 45 son ejes de los derechos de los servidores

públicos y, como tal, serán respetados. A tales efectos, reconoce el derecho de sindicación de los empleados públicos y el derecho a la negociación colectiva al palio de la Ley 45. Art. 2 (15) § Ley 8-2017, 3 LPRA § 1469a (15). En cuanto a la relación de la Ley 8 con otra legislación, el Artículo 18 (c) es diáfano al reiterar que nada de lo dispuesto en la Ley 8 debe interpretarse como una limitación a la negociación colectiva de conformidad con la Ley 45. 3 LPRA § 1477d (c).

Es sabido que la Ley 8 provee para la implementación de los planes de movilidad¹¹ de los empleados públicos entre las agencias e instrumentalidades del Gobierno. Al respecto, el estatuto consigna las garantías del debido proceso de ley, los beneficios marginales y el sueldo base de los empleados sujetos a una transacción de personal dentro del plan de movilidad, salvo que el empleado o el sindicato llegue a otros acuerdos. Art. 6 § 6.4 (8) Ley 8-2017, 3 LPRA § 1472d (8).

Ciertamente la Ley 8 no alteró el ordenamiento de derecho estatuido en la Ley 45, y es razonable inferir que tampoco incidió sobre la Ley 134. Por tanto, las disposiciones que regulan la certificación de organizaciones bona fide, incluyendo la exigencia de que la matrícula esté compuesta por empleados de una sola agencia, continúan vigentes con todo vigor.

En este caso, la Hermandad petitionó la certificación de una organización bona fide, a través de varias solicitudes cuyos miembros fueron movilizados a 18 entidades públicas distintas. Ello contraviene el Artículo 14 del Reglamento Núm. 3594 que proscribe las agrupaciones multiagenciales. Por consiguiente, el Secretario estaba impedido de dar paso a la solicitud de certificación de la Hermandad. El error no fue cometido.

¹¹ El Artículo 3, inciso 30, de la Ley 8 define *movilidad* como el “proceso para atender con flexibilidad las iniciativas del Gobierno, identificando los recursos humanos necesarios que permitan la adecuada prestación y continuidad de los servicios que se le ofrecen a la ciudadanía y que a su vez propicien la mejor utilización y retención de los recursos humanos.” 3 LPRA § 1469b (30).

De otra parte, la Hermandad arguye que el fundamento legal utilizado por el Secretario para la imposibilidad de aportar cuotas a más de una organización —en referencia a un caso resuelto por un panel hermano de esta curia— es una sentencia de carácter persuasivo, adjudicada en el contexto de una negociación colectiva.¹²

Huelga mencionar el principio firmemente asentado de las etapas apelativas de que la revisión se da contra la parte dispositiva del dictamen, no contra sus fundamentos. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 920 (2001); *Piñeiro v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc.*, 140 DPR 343, 354 (1996); *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.*, 114 DPR 691, 695 (1983). Por ello, entrar en el mérito o demérito del uso del dictamen aludido como fundamento es innecesario. La Ley 134 es clara al estatuir en su Artículo 3 que el miembro de una organización bona fide solo podrá autorizar el descuento de cuotas para una sola agrupación. 3 LPRA § 702 Inciso (c). En la causa presente, sin embargo, la *Decisión* del Secretario apunta a que algunos miembros de la Hermandad ya estaban afiliados a un representante sindical exclusivo. En ese extremo, la Ley 45 consigna por igual que el descuento de cuotas de organizaciones bona fide solo procede si el empleado no está afiliado a un representante exclusivo. Es decir, solo se autoriza el descuento automático de cuotas a través del representante exclusivo o a la organización bona fide. 3 LPRA § 1451f. Por ende, colegimos que el Secretario no incidió al denegar la certificación de la Hermandad, al este ampararse en la legislación aplicable.

Por último, la Hermandad argumenta que el lenguaje identificado por el Secretario como uno de índole sindicalista debió ser señalado para su corrección y no utilizarlo como fundamento de denegación.¹³ Asegura

¹² *Pizarro Valdés v. Correctional Health Service Corporation*, KLAN200901741, *Sentencia* de 10 de mayo de 2010.

¹³ Del expediente se desprende el siguiente fragmento de los documentos sometidos por la Hermandad; véase, Apéndice de la parte recurrente, pág. 9 y *Petición de Revisión Judicial*, pág. 10:

El propósito de esta Organización es defender y velar por los derechos y la calidad de vida de todos los empleados afectados por la movilidad de la

también que dicho lenguaje es compatible con las organizaciones bona fide, ya que estas pueden entablar negociaciones sobre cuestiones obrero patronales. Afirma el recurrente que el interés y la finalidad de la organización es claro y que equipararla con un sindicato no guarda concordancia con sus postulados.

A diferencia de los previos señalamientos, este no versa sobre una cuestión de Derecho, según lo estatuido en la Ley 134 o regulado en la reglamentación; sino que trata de la interpretación que el Secretario confirió a los documentos sometidos por la Hermandad. No obstante, el expediente ante nuestra consideración no cuenta con la totalidad de dichos documentos. La Hermandad no nos ha colocado en posición para revisar la interpretación del Secretario, sobre si sus postulados contienen o no un lenguaje propio de un sindicato, en lugar de una organización bona fide.

Independientemente de lo anterior, opinamos que los incumplimientos en los que incurrió la Hermandad son fundamentos legales suficientes para sostener la denegación del Secretario. La prohibición de que una organización bona fide sea multiagencial y la imposibilidad del descuento de cuotas cuando ya existe una autorización para el pago de estas a favor de un representante exclusivo impiden de plano la certificación de la Hermandad como una organización bona fide. Somos del criterio que la legislación y la reglamentación atinentes son claras y no albergan margen alguno de una interpretación distinta a la adoptada por el Secretario. Esta determinación, además, resulta razonable, por lo que merece que confirmamos deferencia al

Autoridad de Energía Eléctrica, con énfasis, pero sin limitarse; en los beneficios del Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE que están en las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, debido a la movilidad y al plan médico que se les ofrece en el momento y/o futuro cercano.

Esta Hermandad se crea para que, junto a los trabajadores activos de la A.E.E., unamos esfuerzos para mejorar, enmendar y corregir los daños causados a los empleados transferidos a otras agencias bajo la Ley Núm. 120-2018 conocida como la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico" y la Ley Núm. 8-2017 conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

pronunciamiento. La Hermandad no derrotó la presunción de corrección que acarrea la decisión administrativa y procede su confirmación.

IV

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la determinación administrativa recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones